



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO PRINCIPAL	050014003017 2021-00748-00 050014003017 2018-01229-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	HERNAN DARIO DE JESUS ZAPATA AGUDELO
DEMANDADO	SAUL ALBERTO GOMEZ MENESES
ASUNTO	Termina proceso por desistimiento de las pretensiones

Debido a que la parte demandada guardo silencio frente al traslado de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el señor Hernán Darío de Jesús Zapata Agudelo, en auto del 22 de noviembre de 2022, y toda vez que cumple con todas las exigencias del artículo 316¹ del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES el presente proceso ejecutivo instaurado el señor HERNAN DARIO DE JESUS ZAPATA AGUDELO en contra de SAUL ALBERTO GOMEZ MENESES.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas:

- Embargo y posterior secuestro del 25% correspondiente al derecho que sobre el bien inmueble tiene el demandado SAUL ALBERTO GOMEZ MENESES C.C. 70.064.119, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 001- 370415 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

TERCERO: Se advierte que no obra constancia del perfeccionamiento de la medida de embargo, por lo tanto, no se ordena oficiar.

CUARTO: No se ordena el desglose del título valor toda vez que no fue aportado.

QUINTO. ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

¹ 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Termina proceso
Rdo. 2021-00748

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3d173012120e184d68cd8c3bdf4dd13c29ee06eb0c7de97408c9b12bb06d0**

Documento generado en 16/02/2023 04:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00073 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	SOCIEDAD CIVIL EL NUEVO COLEGIO S.A.
Demandado	NATALIA VELILLA
Asunto	Se ordena dictar sentencia anticipada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente, la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica de la parte demandada con resultado positivo.

Es de advertir que, durante el traslado de la demanda, la señora NATALIA VELILLA, no hizo ningún pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia toda la prueba es meramente documental, es por lo que una vez ejecutoriado el presente auto y conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56316f78d12e07717af1bdd796fc8450a0e6036ff4bff69b194c902c7c8b5425**

Documento generado en 16/02/2023 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, febrero dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022 00375 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	CHEVYPLAN S.A.
Demandado:	ANDREA RAMIREZ FLOREZ
Asunto:	Ordena Oficiar Sijin

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL SECCIÓN SIJIN, a fin de que informe a este Despacho, acerca de la captura del vehículo de placas JQO862, toda vez que según la demandada informa que dicho vehículo fue aprehendido el año inmediatamente anterior. La solicitud de aprehensión fue comunicada mediante oficio No. 799 de junio 1 de 2022. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf510584e38451e4ac5a2118dc5a12ce0d80a22f09b33b88bbac6fde3e6cf6b7**

Documento generado en 16/02/2023 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, febrero dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00961 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	REBECA ESCORCIA CELSA Y OTROS
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Asunto	Se corre traslado a la contestación presentada por la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por la parte demandada.

Ahora y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS DEL ESCRITO DE CONTESTACION, allegado por el demandado, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARTIN GIOVANI ORREGO MOSCOSO, identificado con CC. 70.569.779 y TP. 63.122 del C.S.J., para representar a la parte demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091c6db0e7935ac4be5c74d8198356e7fd3e229a6bbd5844f2b4319ed73ff22f**

Documento generado en 16/02/2023 04:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados JHON EDISON QUINTERO MARIN Y WILLINGTON ARLEY QUINTERO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a los correos electrónicos certificados en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

16 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00969 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado:	JHON EDISON QUINTERO MARIN Y WILLINGTON ARLEY QUINTERO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados JHON EDISON QUINTERO MARIN Y WILLINGTON ARLEY QUINTERO, en los términos del

artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a los correos electrónicos certificados en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JHON EDISON QUINTERO MARIN Y WILLINGTON ARLEY QUINTERO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.945.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.945.000, para un total de las costas de **\$1.945.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd200cb93490b7cca2399475a91308e8c2c729a1d3d0b92e9f5159ee6ee52cc**

Documento generado en 16/02/2023 04:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01008 00
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	MARIA FANY GOMEZ ROZO
CAUSANTE	GONZALO GOMEZ ALVAREZ
ASUNTO	Corrige auto

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede, y por considerarlo procedente y ajustado a derecho¹, este Despacho procede a corregir el auto del 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESION INTESTADA, en el numeral 4, en el sentido de indicar que se reconoce como heredera a la señora MARÍA FANNY GÓMEZ ROZO.

Notifíquese esta providencia, junto con el auto que admitió la demanda.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Zuluaga

Rdo. 2022-01008

Corrige mandamiento ejecutivo

¹ Art. 286 C. G. del P.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3cf72c445c41c4e8722e7e443097bae298bfeed4949f0ac60079527ead55d6**

Documento generado en 16/02/2023 04:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-01033-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADA	REGINA ÁLVAREZ RIVERA C.C. 32.079.170
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente a la providencia del tres (3) de noviembre de 2022 que, entre otras cosas, negó el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El tres (3) de noviembre de 2022, este Despacho negó el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en razón a que la parte actora no acreditó que el documento base de recaudo, proviniera del deudor.
- 1.2 La apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación, del cual no se corrió traslado toda vez que, no se encontraba integrada la *litis*.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

La sustentación del recurso se centra en aportar el documento base de recaudo con la firma de la deudora verificada, así como el instructivo de validación de procedencia de la firma electrónica del pagaré, en consecuencia, pretende la reposición de la decisión y, en su lugar, librar el mandamiento de pago pretendido.

3. CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el recurso de reposición presentado, procede el Despacho de manera oficiosa a realizar un control de legalidad de las actuaciones que se han dado al interior del presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional¹, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

3.2. En el caso que nos ocupa y, una vez realizado un estudio minucioso del expediente, se vislumbra que, en el memorial contentivo del recurso de reposición, se aporta como material probatorio el pagaré No. 507410094871 base de recaudo del proceso de la referencia y un instructivo para confirmar la autenticidad y validación de la firma electrónica en él dispuesta.

Así las cosas, con base en la nueva información aportada, fue posible que esta Agencia Judicial, verificara la validez de la firma electrónica contenida en el pagaré, la fecha y hora de suscripción y la identidad del firmante, tal y como se demuestra con la siguiente captura de pantalla:

das las firmas son válidas.

Deceval	Firmante	Deceval
6954779	OTORGANTE	REGINA ALV

Propiedades de la firma

La firma es VÁLIDA, firmada por DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. <cguevara@bvc.com.co>.

Hora de firma: 2022/09/22 18:33:42 -05'00'

Resumen de validez

No ha habido modificaciones en: documento desde que se firmó.

El certificador especificó que se permite rellenar el formulario y firmar y comentar el documento, pero no realizar ningún otro cambio.

La identidad del firmante es válida.

La hora de la firma procede del reloj del equipo del firmante.

La firma se validó a partir de la hora de firma: 2022/09/22 18:33:42 -05'00'

Información de firmante

Las comprobaciones de validación de ruta se realizaron correctamente.

La comprobación de revocación no se realiza para certificados en los que ha confiado directamente.

[Mostrar certificado de firmante...](#)

Propiedades avanzadas... Validar firma Cerrar

Firma válida
 Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
 Date: 2022.09.22 18:33:42 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/oaee/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Lo anterior, amerita un nuevo pronunciamiento acerca del lleno de requisitos o no, del documento aportado como base de recaudo y, en consecuencia, la eventual admisibilidad o inadmisibilidad del proceso ejecutivo. Por tanto, en ejercicio del control de legalidad y la función que cumple el medio de impugnación, será del caso, dejar sin efectos el auto del tres (3) de noviembre

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1274/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

de 2022 y, en su lugar, ejecutoriada la presente providencia, se decidirá acerca de la admisión del trámite ejecutivo.

En conclusión, se repondrá la providencia impugnada y no será del caso conceder el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín por carecer de objeto.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del tres (3) de noviembre de 2022, mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago en el proceso de la referencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se decidirá acerca de la admisión del trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

*Repone 2022-01033
EGH*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d019de18e5b9c5626bb165835db262b14c9da2127ccd55a8b272637878e644**

Documento generado en 16/02/2023 04:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01034 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MULTIELECTRO S.A.S.
Demandado	AQUILEO ALVARO ENRIQUE VEGA ORJUELA
Asunto	Niega petición de comisionar

La solicitud que hace la libelista en escrito que antecede, de que se expida el despacho comisorio para ejecutar el secuestro del bien embargado, la misma es improcedente, toda vez que en el expediente no obra prueba de haberse registrado el embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11319a168a38a9c5f1c480f0862449144888103c113d11ce2031561283e1d8d2**

Documento generado en 16/02/2023 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01083 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JOSE HUGO SANCHEZ JIMENEZ
Demandado	HUGO HORACIO PUERTA VALDERRAMA
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Teniendo en cuenta que el demandado HUGO HORACIO PUERTA VALDERRAMA, a la fecha no han comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al mencionado demandado, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, pero una vez venza el término concedido en la citación personal enviada

Se le advierte a la parte demandante que con el aviso se debe enviar la copia de la providencia a notificar, se debe hacer la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y en el mismo se debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0495652666e0af343b04797f53ca7d8cb77394653bb2b8f104d55749316e49aa**

Documento generado en 16/02/2023 04:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022 01196 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
Demandado:	ERIKA YOHANNA ORDAS CHIRINOS
Asunto:	Previo a resolver solicitud de terminación, se requiere a la parte actora

Si bien es cierto lo manifestado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede de que la solicitud de terminación no requiere de su firma, conforme lo prescribe el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, dicho requerimiento se le está haciendo porque la solicitud de terminación fue enviada desde un correo muy diferente al relacionado por la apoderada de la parte actora en el Registro Nacional de Abogados.

Bienvenido CAROLINA ZULUAGA

ial
terior de la Judicatura
e Colombia



Libertad y Orden
Republica de Colombia

REQUERIMIENTOS RECURSOS

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula:

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
256155	341632	VIGENTE		LUISAMARIAVELEZHERRERA@O...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que no hay certeza para este Despacho, de que la solicitud de terminación proviene de la apoderada de la parte actora, es por lo que no se accede a la solicitud de terminación y, en consecuencia, se requiere

a la apoderada de la parte actora a fin de que allegue una nueva solicitud bien sea firmada por la misma o la allegue desde el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E.

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74ba0642f20ca0c09ae7476fba6e5a0e6fdf44d139142758ac12a691e7d881b**

Documento generado en 16/02/2023 04:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01204 00
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	NEMECIO PAJARO ATENCIO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS CARLOS HUMBERTO CASTAÑO
ASUNTO	RECHAZA

El Juzgado, mediante auto del 31 de enero de 2022, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó, tal como se observa en la siguiente imagen:

Fecha de Consulta : Miércoles, 15 de Febrero de 2023 - 09:24:01 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
017 Municipal - Civil			JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Liquidación	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SIN TIPO DE RECURSO			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- NEMECIO PAJARO ATENCIO			- HEREDEROS INDETERMINADOS CARLOS HUMBERTO CASTAÑO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/01/2023 A LAS 16:08:39.	31 Jan 2023	31 Jan 2023	30 Jan 2023
30 Jan 2023	AUTO INADMITE DEMANDA				30 Jan 2023
23 Nov 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 23/11/2022 A LAS 14:47:26	23 Nov 2022	23 Nov 2022	23 Nov 2022
Imprimir					

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01204
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f05e5d6225816b233f96e5aae80d0625ecfd842835541d827b700e7878fb18**

Documento generado en 16/02/2023 04:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01221 00
Proceso	liquidación Patrimonial Persona Natural no Comerciante
Solicitante	JORGE ELIECER VALLEJO ORTIZ
Asunto	Se incorpora constancia de envío de notificación acreedores

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de los avisos a los acreedores, allegada por el liquidador designado por este Despacho.

Previo a tenerse legalmente notificados a los acreedores, se requiere al liquidador, a fin de que allegue al expediente los formatos de notificación enviados a los acreedores, toda vez que los mismos no fueron aportados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fc4c3bb5d995bbe8e5833928ab8118b9c755be223d4c6fcf12d40c11782d1d**

Documento generado en 16/02/2023 04:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	0500140030172022 01315 00
PROCESO	Verbal declarativo
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GARCIA HENAO
DEMANDADO	INGEARCO Y CIA S.A.S
ASUNTO	Inadmite

Mediante auto del 25 de enero de 2023, se inadmitió la demanda por cuanto no había claridad respecto de la acción a promover.

En respuesta a lo anterior, la parte demandante allegó un memorial donde informa que presenta una *“DEMANDA DECLARATIVA POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL”*

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda, para que la parte demandante, se sirva dar cumplimiento al artículo 621 del Código General del Proceso; es decir, para que se sirva aportar la Conciliación Extrajudicial en Derecho, como requisito de procedibilidad antes de acudir a la Jurisdicción Civil (C. G. del Proceso, Artículo 90, Numeral 7°).

- Asimismo adecuará las pretensiones de la demanda conforme a la previsión del artículo 82 y 88 del C.G.P. Lo anterior ya que señala que se trata de una demanda de incumplimiento de contrato, pero las pretensiones son únicamente de condena.
- Deberá aclarar el factor de competencia, en los términos del artículo 28 del C.G.P. toda vez que mezcla tanto la regla 1 y 3, es decir, deberá escoger una.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01315
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dedcb122316b30f2f30a5dff084fd9e19192f81e6a0f9ef8de8c105aeb95233**

Documento generado en 16/02/2023 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01322 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCRENAL LTDA
Demandado	LEIDY VIVIANA GUZMAN VELASQUEZ Y ROSA MARIA MONSALVE CASTRILLON
Asunto	Se incorpora notificación enviada demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada LEIDY VIVIANA GUZMAN VELASQUEZ, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que las notificaciones se surtieron en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificada la demandada LEIDY VIVIANA GUZMAN VELASQUEZ.

Una vez integrada la Litis con la codemandada MARIA MONSALVE CASTRILLON, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ba092ac739474cc8fcac5a3a2022877751e41a0bbec65e30dbf03ab36a6cc8**

Documento generado en 16/02/2023 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00021 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL PORTAL S.A.S.
Demandado	LUIS JAVIER LONDOÑO VARGAS
Asunto	Incorpora cumplimiento inciso segundo artículo 8 Decreto 806 de 2020 y nueva dirección

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual está dando cumplimiento al inciso segundo del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado en los términos de la citada ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3428313c4f219350cea97dab8f15b17257e2fbad436476333bb9d9d6a3d1616f**

Documento generado en 16/02/2023 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00055 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	MAYRA VANESSA HURTADO RODRIGUEZ
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo, MODELO 2013, MARCA CHEVROLET, PLACAS MSQ045, LINEA SAIL, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 8LAUY5277D0181092, COLOR NEGRO EBONY, MOTOR LCU 121680315, dado en garantía por la señora MAYRA VANESSA HURTADO RODRIGUEZ, lo anterior por cuanto la misma realizó el pago parcial de la obligación.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo, MODELO 2013, MARCA CHEVROLET, PLACAS MSQ045, LINEA SAIL, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 8LAUY5277D0181092, COLOR NEGRO EBONY, MOTOR LCU 121680315, dado en garantía por la señora MAYRA VANESSA HURTADO RODRIGUEZ, lo anterior por cuanto la misma realizó el pago parcial de la obligación. La orden de aprehensión fue comunicada mediante oficio 119 de enero 26 de 2023.

3° Remítase copia del oficio de levantamiento a la Sijin y al correo electrónico de la apoderada de la parte actora carolina.abello911@aecea.co , notificaciones.rci@aecea.co y lina.bayona938@aecea.co

4° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f668f5fed4da873a33aef6865a626c08d232935897e3ad69ac74cc8f7d0f3ada**

Documento generado en 16/02/2023 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00080 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS ALFONSO AMAYA
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de LUIS ALFONSO AMAYA por las siguientes sumas de dinero:

SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$72.424.922,62) por concepto de un saldo insoluto de Capital contenida en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.315.245), por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por parte del acá demandado correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 17 de julio de 2022 y el 22 de noviembre de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se enterará a la parte demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Dra. Karina Bermúdez Álvarez C.C. No. 1.152.442.818 y T.P. 269.444 C. S de la J. para representar los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-00080
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3dc040914dd9a7e20da7759af03024981177ccfc8da19a5ac73956a74fb67b**

Documento generado en 16/02/2023 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00080 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS ALFONSO AMAYA
ASUNTO	Ordena oficiar

Previo al decreto de medidas cautelares, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre del demandado Luis Alfonso Amaya.

Ofíciase en tal sentido por intermedio de la secretaria.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.
2023-00080.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768d7d00c2f3aaad90010ab40162924302fc8d071e370a066069d4978d28e897**

Documento generado en 16/02/2023 04:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

RADICADO	050014003017 2023 00120 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ISAAC SILFRIDO FLOREZ RAMOS
ASUNTO	Inadmita

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Dada cumplimiento al artículo 82 numeral 5¹ del C.G.P. y aclarara las fechas de causación de los intereses moratorios y de plazo toda vez que no es posible cobrarlos simultáneamente.

En el presente caso, se pretende el cobro de intereses corrientes por *el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2022 y el 24 de enero de 2023* y también intereses moratorios para en el periodo comprendido *entre el 11 de enero de 2023 y el 24 de enero de 2023*.

Igual situación ocurre con la obligación TC- Internacional Pesos N°5406254512135577

De ser el caso, deberá indicar de forma clara y concreta el valor y las fechas de cada una de las cuotas que no fueron pagadas por el deudor, precisando los conceptos, (capital y/o intereses) y de ser el caso deberá adecuar hechos y pretensiones de la demandada, replanteando las mismas con su correspondiente discriminación y *evitando el anatocismo*.

Asimismo, deberá dar cumplimiento al artículo 468 que para el efecto establece:

“... la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda...”

1) ¹ Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En virtud de lo anterior, deberá aportar el certificado expedido de la secretaria de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo sobre el cual pesa la prenda.

Asimismo, deberá informar donde está circulando el automotor².

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-00120
Inadmite

² El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso establece de manera privativa la competencia en el funcionario judicial del lugar donde estén ubicados los bienes cuando se ejercitan derechos reales

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fef14174b450960f537b418dc9593004bd726715e210dfcac2cfe86bba32593**

Documento generado en 16/02/2023 04:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero dieciséis de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00123 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JHONATAN STIVEN BENITEZ RENDON
Asunto	Se incorpora notificación enviada demandado

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado JHONATAN STIVEN BENITEZ RENDON, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que las notificaciones se surtieron en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificados al demandado JHONATAN STIVEN BENITEZ RENDON.

Una vez vencido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d25ebc2a623fdee03332bfd71b8933aa735f0965e1bd13c88369ec187ce17b**

Documento generado en 16/02/2023 04:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

RADICADO	050014003017 2023 00146 00
PROCESO	Ejecutivo obligación de hacer
DEMANDANTE	JHON ALBERTO HENAO VALLE
DEMANDADO	JAVIER ANDRES ZAPATA RÍOS
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Dara cumplimiento al artículo 82 numeral 2¹ e indicara el domicilio del demandado.

Al respecto la jurisprudencia de la CSJ ha sido pacífica en ese sentido, así reiteró recientemente (29-09- 2022):

“... hay diferencia entre los conceptos de domicilio y residencia, pues no debe confundirse el domicilio de las personas con el lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, porque como tiene dicho la inveterada jurisprudencia de la Corte, el primero, que se acontece en una circunscripción territorial del país, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran...”

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-00146
Inadmite

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4674f11b397c9cb76d468c4acc3fb9a3c1a7c26a1709e35b72e55e766ac8747b**

Documento generado en 16/02/2023 04:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00162 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	GILDARDO DE JESUS RIVERA MUÑOZ
DEMANDADO	DAVID ANTONIO QUIROZ CORDOBA
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF, que no permite ver el contenido del documento adjunto.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, dependiendo del servidor de que se trate.

En todo caso deberá dar cumplimiento al artículo 5¹ de la ley 2213 de 2022, cuando indica que: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá **coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Toda vez que no se observa el correo electrónico desde donde se recibió el poder otorgado o en su defecto allegar el poder conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.

En todo caso, se insta a la parte demanda para que se sirva registrar su correo electrónico con el SIRNA², toda vez al consultar su tarjeta profesional, no se observa su inscripción tal como se observa en la siguiente imagen:

¹ **ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá **coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

² <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
ABOGADO		CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:

Buscar

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4790	239658	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-00162.
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4adcbc399ce37cd546f916552dfe131fa824a49e83f8d69492b7093d579e75e**

Documento generado en 16/02/2023 04:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00169-00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	CONALQUIPO S.A.S
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES DJ GARCIA SAS
ASUNTO	Declara incompetencia ordena remitir

1. OBJETO

De una revisión de expediente advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

EL CASO CONCRETO. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal que:

"...ORDÉNESE EL PAGO a la demandada de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$26.208.696), correspondiente al saldo adeudado por cada una de las siguientes facturas..."

(...)

Lo anterior, tras advertir que persigue el pago de unas obligaciones con origen en un contrato servicios de arrendamiento de equipos.

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, el art. 28 del CGP, dispone: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

“...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Factor de escogencia de la parte demandante, el cual es procedente aplicarla al presente caso, toda vez que este proceso monitorio según los hechos de la demanda, se origina en un contrato servicios, es decir, un negocio jurídico.

Para tal efecto, resulta pertinente transcribir lo indicado en la demanda:

“...Es suya, señor Juez, en única instancia, debido al lugar del pago de las obligaciones, esto es Medellín, en el domicilio del demandante Calle 72 N° 64c-151, bodega 110-11 de Medellín Barrio Caribe. Lo anterior pues las sumas debieron cancelarse en Medellín, por virtud del artículo 621 el Código de Comercio cuando estipula que “Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador (...)”

Ahora bien, tras revisar el lugar de cumplimiento de la obligación se advierte que la parte actora dijo:

“... lugar del pago de las obligaciones, esto es Medellín, en el domicilio del demandante Calle 72 N° 64c-151, bodega 110-11 de Medellín Barrio Caribe. ...” -subrayas por fuera del texto original-

Asimismo, es de anotar además que la parte demandante, señaló que la competencia la determinaba la estimaba en mínima, es decir, no excede la suma de 40 S.M.LM.V.

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los JUZGADOS 1o Y 2o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN), quienes tienen cobertura en el sector donde se debe cumplir la obligación, que según informa la parte demandante, es en Barrio Caribe, es por lo que se ordena la remisión del presente proceso a los juzgados en mención.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al referido Despacho.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA² para conocer el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

² Artículo 139. Trámite Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

Estas decisiones no admiten recurso

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS 1o Y 2o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE DE MEDELÍN – REPARTO-

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-00169
Rechaza por competencia

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33e13115967382199f1b077badcf4fb989f5b0f480096c9756ff7af5323a346**

Documento generado en 16/02/2023 04:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>